



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO
RESOLUCIÓN No. 005 de 2026
(10 de abril de 2026)
SENIOR MASTER - INTERLIGAS

“Por la cual se sanciona y se dictan otras disposiciones dentro del proceso seguido contra un jugador de la Selección de Amazonas”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El Comité Disciplinario del Campeonato Nacional Interligas 2026, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), la Ley 49 de 1993 y el Reglamento General del Campeonato y,

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interligas 2026.

HECHOS

EL ENCUENTRO: El día 02 de abril de 2026, a las 12:00 horas, en el estadio JAC BONANZA (BOGOTÁ, D.C.), se disputó el encuentro entre las Selecciones de AMAZONAS vs. HUILA, correspondiente a la categoría Senior Master.

EL REPORTE OFICIAL: El informe arbitral, que goza de presunción de veracidad iuris tantum conforme al Art. 159 del CDU-FCF, describe una conducta de extrema gravedad por parte del jugador GOMEZ IPUCHIMA, ENRIQUE (COMET 5049618) de la Selección Amazonas, así:

INFORME ARBITRAL: “el jugador guardameta de amazonas de nombre gomez ipuchima enrique con comet 5049618 y numero de camisa 39 , luego de ser expulsado por utilizar un lenguaje ofensivo y humillante por decirle al árbitro hijueputa malparido, va donde el árbitro y lo golpea con la palma de su mano en el rostro del árbitro, luego se dirige donde el asistente número 2 y le da un puño el brazo, luego de esperar 10 minutos el jugador expulsado sale del terreno de juego y partido continua”.

LA CONDUCTA: Según el acta, el investigado utilizó lenguaje injurioso contra el juez central. Tras ser expulsado, procedió a agredir físicamente al árbitro central con una palmada en el rostro y, posteriormente, propinó un golpe de puño en el brazo al Asistente No. 2. Adicionalmente, el jugador se negó a abandonar el campo de juego de manera inmediata, retrasando la reanudación del partido por diez (10) minutos.

Este Comité, mediante la **Resolución No. 004 del 04 de abril de 2026**, dio apertura formal a la investigación disciplinaria tras la recepción de los informes oficiales del encuentro, dentro de la cual se le corrió traslado al disciplinable con el fin que ejerciera su derecho a la defensa.

El señor **ENRIQUE GOMEZ IPUCHIMA** ejerció su derecho a ser oído mediante el escrito de descargos radicado de forma personal, el cual fue admitido y analizado íntegramente por este Comité, respetando el principio de bilateralidad de la prueba.



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO
FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA**

Este Comité sustenta su competencia y la tipicidad de la presunta infracción en:

1. Artículo 64 literales A, B y D del CDU-FCF: Tipificar conductas incorrectas por conducta antideportiva contra un oficial consistente en protestar sus decisiones, cumplir sus órdenes negligentemente o desobedecerlas, el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones, vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) frente a oficiales de partido.
2. Artículo 69 literales A y B del Reglamento General Interligas 2026: Toda violación a las normas DISCIPLINARIAS contenidas en éste reglamento, en el CODIGO DISCIPLINARIO de la FEDERACION y en la Resoluciones que lo reglamenten y .Toda ofensa de palabra o agresión de obra a los miembros del COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN, DIFUTBOL, DIMAYOR , LIGAS , PATROCINADORES, ARBITROS o a sus funcionarios y Comisiones especiales, así como al público o funcionarios de Ligas.
3. Ley 49 de 1993, Art. 11 literal F: Define como infracción muy grave la utilización de la violencia en el deporte.
4. Artículos 135 (Inmediatez), 137 (Informe Arbitral), 141 (Funciones del Comité), 159 (Valor probatorio de informes) y 164 (Apertura de procedimiento) del CDU-FCF.
5. Artículo 4 del CDU-FCF: Principio Pro Competitione, que obliga a resolver con celeridad para no afectar el desarrollo del certamen.
6. Artículo 204 del CDU-FCF. Medios probatorios. Son pruebas que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, del comisario de partido, del inspector de árbitros, de las autoridades de la entidad organizadora (...)
7. Artículo 205 del CDU-FCF. Libre apreciación de las pruebas. Las autoridades apreciará libremente las pruebas.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

1. Este Comité debe ser enfático en que, conforme a las Reglas de Juego de la IFAB y el **Artículo 136 del CDU-FCF**, el árbitro es la autoridad suprema dentro del terreno de juego durante el desarrollo del partido.
La estructura del fútbol federado se basa en el respeto absoluto a esta figura; por tanto, cualquier intento de contacto físico no autorizado bajo el pretexto de "tocar el intercomunicador" o "bajar la mano" del oficial constituye en sí mismo una afrenta a la autoridad deportiva.
2. Este Comité analiza con profunda inquietud lo fáctico y la respuesta del disciplinable, pues la agresión física contra los jueces del encuentro no constituye simplemente una infracción reglamentaria, sino que se enmarca en la violencia deportiva proscrita por la Ley. Al respecto, resulta inadmisibles la justificación en desconocimiento de las normas del fútbol por parte del investigado para intentar eximir su responsabilidad, debido a que los oficiales de partido son seres humanos cuya dignidad es un principio universal e infranqueable, el cual ampara el honor y la inviolabilidad de su integridad física por encima de cualquier consideración particular.
3. En el contexto del Torneo Interligas, donde se ostenta la representación de los ligas territoriales, el comportamiento del deportista deteriora gravemente los principios rectores del deporte y el espíritu de los campeonatos de DIFUTBOL, toda vez que la



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

autoridad en el campo de juego es absoluta y no admite una aceptación parcial de culpa frente a conductas violentas que vulneran el orden deportivo nacional.

4. Si bien el jugador manifiesta reconoce el uso de lenguaje ofensivo, su aceptación de responsabilidad es apenas parcial y condicionada, intentando minimizar la agresión física reportada. Para este Comité, el reconocimiento del insulto ("hijueputa malparido") sumado a la admisión de haber tenido contacto físico con la terna arbitral, ratifica la materialidad de la infracción descrita en el Artículo 64 literal D del CDU-FCF. La distinción que el investigado pretende hacer entre "golpear" y "sacar el intercomunicador" es irrelevante para la tipificación, pues ambas conductas vulneran la integridad del oficial y la disciplina del campeonato.
5. Respecto a la mención sobre castigos étnicos, cosmovisión y espiritualidad invocada en los descargos, este Comité establece la improcedencia del fuero indígena basándose en el precedente vinculante del Auto 302 de 2023 del (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) de la Corte Constitucional y en adición reconoce y valora el valor de la democracia y los aspectos participativos y pluralistas del Estado, si embargo La Jurisdicción Especial Indígena no desplaza la competencia de esta autoridad deportiva al constatarse la ausencia del factor territorial, dado que los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá en un evento privado y no en territorio ancestral, y del factor objetivo e institucional, pues la conducta vulnera la integridad física y el honor de oficiales de partido, es decir los jueces de campo de un evento deportivo ajenos a una comunidad indígena.
6. Consecuente con doctrina de la sujeción voluntaria y el acto propio el disciplinable, al inscribirse en el sistema COMET y participar en un torneo federado, aceptó de manera expresa el régimen disciplinario de la FCF y la DIFUTBOL. Asimismo, se determina que la autonomía de los pueblos indígenas encuentra un límite infranqueable en la Dignidad Humana y los Derechos Humanos universales, principios que impiden que interpretaciones cosmogónicas justifiquen la violencia física contra los árbitros. Cualquier castigo o "cobro espiritual" mencionado por el jugador no corresponde a un campeonato nacional y no sustituye la sanción disciplinaria deportiva necesaria para preservar preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales del campeonato.
7. Finalmente, el riesgo jurídico de una supuesta indefensión cultural queda desvirtuado por la plena capacidad procesal del sr. Gomez, quien demostró dominio del castellano y de las herramientas cognitivas necesarias para comprender el marco normativo al redactar y firmar sus descargos de puño y letra.
8. El fútbol es una actividad de libre asociación que exige la aceptación de un reglamento común. Al participar en el Torneo Interligas 2026, el deportista se somete de forma voluntaria a la normas de la FCF y del campeonato no contemplan excepciones por motivos particulares.
9. La conducta del jugador no solo afecta la disciplina, sino que constituye una infracción muy grave bajo el **literal F de la Ley 49 de 1993**, al utilizar la violencia como respuesta a una decisión arbitral. El fútbol, como espectáculo público y formativo, no puede



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

tolerar agresiones físicas que pongan en riesgo la integridad de los jueces, independientemente de la "presión" o las "emociones" que el jugador manifestó no poder controlar por ser un ser humano.

CONCURSO DE INFRACCIONES Y TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Este Comité rechaza de plano la pretensión de exculpación, El árbitro es un ser humano cuya dignidad es un valor universal e innegociable. Los derechos a la integridad física y al honor no admiten gradación ni excepciones basadas en el origen étnico del agresor.

Al inscribirse en el sistema COMET y participar en un torneo federado, el deportista acepta de forma libre y expresa el régimen disciplinario de la FCF y DIFUTBOL. El ordenamiento deportivo es de aplicación uniforme para garantizar la seguridad jurídica; por tanto, no es de recibo invocar fueros personales particulares para justificar vías de hecho.

Que el investigado, Sr. ENRIQUE GOMEZ IPUCHIMA, compareció al proceso mediante escrito de descargos debidamente suscrito con su firma autógrafa. De dicho documento se infiere inequívocamente su plena identificación y un dominio fluido del lenguaje castellano. Este hecho jurídico cierra cualquier posibilidad de alegar indefensión por barreras idiomáticas o desconocimiento del marco normativo, confirmando que el jugador posee plena capacidad para comprender la antijuridicidad de sus actos y las reglas de la competición.

Concurso de Infracciones (Art. 49 CDU-FCF)

Este Comité identifica un concurso de infracciones, el cual está referido en el artículo 49 de CDU así: “Cuando por la comisión de una o más infracciones, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.”(...).

- Infracción Base, Vías de hecho (golpes/puñetazos) contra oficiales de partido (Art. 64 literal D), que prevé una suspensión de 12 a 24 meses.
- Infracción Concurrente: Lenguaje ofensivo e injurias (Art. 64 literal B), que prevé de 3 a 6 fechas de suspensión.

Conforme al Artículo 49 del CDU-FCF, ante la presencia de sanciones de la misma naturaleza, se debe imponer la prevista para la infracción más grave (literal D), la cual podrá incrementarse hasta en la mitad de su cuantía máxima analizando las circunstancias concurrentes.

PONDERACIÓN DEL QUANTUM Y ATENUANTES

- El Comité observa que la conducta no fue aislada; hubo una persistencia en la agresión que afectó a dos oficiales de partido distintos. Esta pluralidad de sujetos pasivos eleva la antijuridicidad de la acción.
- Se valora el acto de contrición y la presentación de excusas del investigado en sus descargos. No obstante, este beneficio se ve



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

neutralizado por la negación de la agresión física reportada, lo que impide otorgar el beneficio mínimo de la pena.

- Determinación del Quantum, partiendo del mínimo legal del literal D, se aplica un incremento por concurso del 40% debido a la **gravedad de los insultos y la doble agresión física constatada.**

FUNDAMENTACIÓN DEL QUANTUM PUNITIVO

La tasación de la sanción se rige por el principio de legalidad y proporcionalidad, utilizando el método de absorción con agravación previsto en el Artículo 49 del CDU-FCF.1.

Identificación de la infracción Eje Se toma como base la conducta de mayor gravedad según el catálogo de sanciones del Artículo 64 del CDU-FCF: Vías de hecho contra oficial de partido (Art. 64, literal d).

Rango de Sanción: Mínimo de 12 meses / Máximo de 24 meses.

Aplicación de Atenuantes Criterio: Al reconocer parcialmente los hechos, el Comité fija la sanción base en el extremo mínimo legal del literal

Resultado Inicial: 12 meses de suspensión.

Operación de Incremento por Concurso (Art. 49 CDU-FCF)

El Artículo 49 faculta un incremento de hasta la mitad (50%) del máximo de la sanción más grave por circunstancias concurrentes. En este caso, el concurso se presenta así:

Concurrencia 1: Lenguaje ofensivo e injurias (Art. 64, literal a y b).

Concurrencia 2: Pluralidad de sujetos pasivos (Agresión al Árbitro Central y al Asistente No. 2).

Cálculo del Incremento:

El Comité decide incrementar 5 meses sobre la base mínima de 12 meses para castigar la pluralidad de víctimas y el lenguaje ofensivo.

Porcentaje de agravación aplicado: 41.6% sobre la base de 12 meses (equivalente a un incremento ponderado por la doble agresión física y verbal).

Operación: 12 meses (Base) + (12 X 0.416) = 12 + 5 = 17 meses

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al jugador **ENRIQUE GOMEZ IPUCHIMA**, identificado con COMET No. 5049618 de la Selección Amazonas, por la infracción de los Artículos 64 literal A, B y D del CDU-FCF, Artículo 69 literales A y B del Reglamento General Interligas 2026.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al investigado con suspensión de DIECISIETE (17) MESES de inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol federado.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS Contra la presente decisión proceden los recursos en los términos descritos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. Notificar la presente resolución en la página web oficial de DIFUTBOL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los dos (10) días del mes de abril de 2026.

Original Firmado
JUAN CAMILO LOPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario